

bre para acordar el modo de celebrar las funciones de Novena y elección de Oficios para el año siguiente, y cualquier otro asunto que ocurriere; y otra en el mes de Marzo, para la presentación y aprobación de cuentas generales del año anterior y de cuantos asuntos sea necesario tratar; sin perjuicio de que se celebren las Juntas extraordinarias que las circunstancias exijan.

ART. 84. En la Junta de gobierno preparatoria de la general en que se ha de verificar la elección de Oficios, se elegirá el personal que haya de proponerse para desempeñarlos, en personas que á juicio de la de gobierno considere más activas é idóneas, pero teniendo en cuenta la clase de ocupación que ejerzan, para que no sea esto causa de que desatiendan el cargo para que se les propone.

ART. 85. Sin perjuicio de la candidatura que someta á la aprobación de la general la Junta de gobierno, para la elección de cargos, podrán eliminar de ella los nombres de personas propuestas y sustituirlos por otras que á juicio de los votantes crean conveniente; por ser este acto puramente libre y á voluntad de la Junta general, que deposita en los elegidos la confianza absoluta, para lo

cual las candidaturas, que serán impresas, llevarán los espacios consiguientes en cada uno de los cargos, á fin de que puedan introducir los votantes las variaciones que crean oportunas.

ART. 86. Atendiendo á que varios cargos no es conveniente renovarlos en cada año, hallándose en dicho caso los importantes de Prefecto, Secretario y Tesorero, por ser oficios los dos primeros de gran actividad, y el tercero de pura confianza, podrán ser reelegidos durante tres años los individuos de la Junta de gobierno, si así pareciere conveniente á los Sres. Archicofrades.

ART. 87. Conocido el resultado de la votación se hará la proclamación pública por el Presidente de los nuevamente elegidos ó reelegidos, hasta que reciban la confirmación por medio de nombramiento autorizado por el Prefecto.

ART. 88. Conocida la elección de cargos, el Sr. Prefecto comunicará por Secretaría á los interesados su nombramiento. Si todos aceptan, se citará desde luego á Junta para constituir la nueva. Si algunos no aceptasen, se entenderán elegidos los que sigan en mayor número de votos, y si alguno de éstos no aceptase, los que hubieren obtenido menos

votos. En el caso no probable de que, después de seguido este método, resultasen vacantes las dos terceras partes de los cargos de la Junta de gobierno, se convocará á Junta general para que resuelva.

ART. 89. Habiendo admitido sus respectivos cargos las dos terceras partes de las personas nombradas, se les citará á Junta de gobierno, para darles posesión, á la que concurrirán los individuos de la Junta saliente, y los nuevamente elegidos harán en manos del Consiliario eclesiástico más antiguo la siguiente promesa:

C. ¿Prometéis desempeñar bien y fielmente los cargos que os ha conferido esta Real Archicofradía, para mayor culto y servicio de Dios y de María Santísima de las Maravillas, Soberana Patrona, Madre y Señora nuestra?

Individuos: Sí prometemos.

Acto continuo tomarán posesión de sus asientos los que compongan la nueva Junta directiva, y se hará la entrega por los salientes, previo resguardo, de todos los caudales y efectos que pertenezcan á la Archicofradía, según el resultado de las cuentas é inventarios.

ART. 90. Cuando por circunstancias es-

peciales y que no pueden ser previstas por estas Constituciones, los señores Archicofrades crean conveniente provocar una Junta general, podrán hacerlo dirigiéndose en forma respetuosa al Sr. Prefecto, solicitándolo así, y exponiendo las causas que á ello les obliguen, para lo cual dicha petición ha de estar suscrita lo menos por diez individuos, tratándose en dicha Junta solamente el asunto que se haya manifestado en la petición.

Enterado el Prefecto de lo que se solicita, deberá en primer término dar solución al asunto sin convocar á Junta general; y si de este resultado no hubiere conformidad y fuera legal y bien fundada la petición, dispondrá el día en que deba celebrarse. En caso contrario, podrá desestimar la petición.

CAPITULO V

DE LA PRESIDENCIA EN ACTOS RELIGIOSOS Y GUBERNATIVOS

ART. 91. No hallándose presente el Rey nuestro Señor ó Reales personas, ú Obispo de la Diócesis, será privativa del Prefecto la presidencia en todos los actos de la Archicofradía.

Al Prefecto seguirán en la presidencia

el Capellán Mayor de las Religiosas, los Consiliarios perpetuos, á éstos los de número y demás individuos de la Junta de gobierno, por el orden que se expresa en el artículo 75.

ART. 92. Si asistiese á dichos actos algún Rdo. Arzobispo ú Obispo, y no fuere de igual clase el Archicofrade que presida, cederá éste el primer puesto y asiento, por ser así conforme al decoro de su alta dignidad y de la Archicofradía.

CAPITULO VI

DERECHOS QUE TIENEN LOS ARCHICOFRADES

ART. 93. Los derechos de los Archicofrades consisten en la facultad de asistir á las solemnidades de la Archicofradía, con asiento en el sitio destinado á la misma; en tener voz y voto en las Juntas generales, poder ser miembros de la de dirección y gobierno cuando por aquélla sean elegidos; y en exponer por escrito á las Juntas, tanto generales como particulares, cuanto les ocurra sobre cualquier asunto que crean útil y conveniente á la Archicofradía, remitiendo su exposición á la Junta por conducto del señor Prefecto ó Secretario.

ART. 94. Para ser individuo de la Junta general y gozar de este derecho, será requisito indispensable haber cumplido la edad de veintiún años.

Para formar parte de la Junta de gobierno se requiere también haber ingresado por lo menos dos años antes en la Real Archicofradía.

CAPITULO VII

DE LAS ASISTENCIAS EN LOS CASOS DE ENFERMEDAD, VIÁTICO Y FALLECIMIENTO

ART. 95. Tan luego como se tenga noticia de hallarse enfermos los Reyes, nuestros Señores, se pasará á la Real morada, si lo tuvieran á bien, la Imagen de María Santísima de las Maravillas, que tiene esta Archicofradía, con el título de *Enfermera*.

La misma Imagen se llevará á las casas de los Archicofrades que enfermaren, y si ocurriere que dos ó más estuvieren enfermos á un mismo tiempo, será preferido el que se hallare de mayor peligro, y en iguales circunstancias, el que fuere más antiguo en la Archicofradía.

ART. 96. Cuando haya de administrarse el Santísimo Viático á los Archicofrades de

uno ú otro sexo, se les asistirá con doce hachas.

Para que se verifique esta asistencia con la oportunidad debida, avisará la parte al Dependiente con la anticipación de dos horas por lo menos.

ART. 97. Al fallecimiento de los Reyes, nuestros Señores, se pasará por esta Archicofradía, para el acto de la exposición de los Reales cadáveres, el Santo Escapulario, las insignias de la Corporación, y doce cirios de dos libras cada uno, ó sea de un kilogramo.

ART. 98. Verificado el fallecimiento de algún Archicofrade, se le asistirá con el estandarte negro de la Corporación, dos ce-trillos y cuatro cirios de una y media libra cada uno, ó sean seiscientos noventa gramos, colocados en sus blandoncillos.

ART. 99. Por el alma de cada uno de los Archicofrades que fallecieren, se celebrarán en el altar de la Santísima Virgen de las Maravillas seis Misas rezadas, con la limosna acostumbrada.

ART. 100. La confraternidad y buena armonía que reinan entre la Rda. Comunidad y esta Real Archicofradía, á quien la primera franquea lo necesario para los actos de Corporación, cooperando con piadoso celo á la

solemnidad de sus funciones, son dignas de toda consideración, y la Archicofradía, además de corresponder en los mismos términos, asistirá á las Religiosas en su defunción con cuatro cirios para el depósito del cadáver, cetros y ambleos con que acompañen los individuos en el entierro; previniéndose que no entrarán en la clausura más individuos que los precisos, según lo permitan las constituciones de la Comunidad.

También se celebrarán por el alma de la finada seis Misas rezadas en el altar de la Santísima Virgen.

CAPITULO VIII

CREACIÓN Y RECAUDACIÓN DE FONDOS

ART. 101. Para sostener constantemente el culto de María Santísima de las Maravillas y atender á los gastos de funciones, sufragios, asistencias y demás que se señalan en estas Constituciones, se hace indispensable:

1.º Que todas las personas que se inscriban en la Archicofradía contribuyan, á su ingreso en la misma, con la cantidad de *tres pesetas cincuenta céntimos*.

2.º Además de la cuota establecida como

de entrada en la Archicofradía, pagarán todos los Archicofrades de ambos sexos, con absoluta igualdad, la cantidad de *seis pesetas* anuales, satisfechas en la forma que la Junta de gobierno crea más conveniente.

ART. 102. Para recolectar las limosnas eventuales con que los fieles devotos de María Santísima de las Maravillas quisieren contribuir para su culto, podrán dirigirse circulares á los Archicofrades siempre que lo acuerde la Junta de gobierno.

ART. 103. Para tener derecho á reclamar las asistencias que van expresadas, deberá constar hallarse corrientes en sus pagos de la consignación anual los Archicofrades que las soliciten.

Para poder reclamar las seis Misas rezadas de que se hace mérito anteriormente, será requisito indispensable en todo Archicofrade llevar, por lo menos, un año de ingreso en la Corporación.

CAPITULO IX

DE LAS SEÑORAS CAMARERAS

ART. 104. Las Camareras de María Santísima se esmerarán en todo el tiempo que estén en ejercicio de este distinguido cargo, en



procurar el mayor culto de Nuestra Soberana Patrona, cuidando del ornato de su Santa Imagen y del Altar donde se halle colocada.

La Imagen de la misma Señora que tiene la Archicofradía bajo el título de *Enfermera*, estará en poder y custodia de la Camarera de esta Imagen, teniéndola siempre pronta para su entrega al Dependiente, mediante orden del Prefecto ó del Secretario en los casos en que deba llevarla á los Archicofrades enfermos, y éste cuidará de devolverla tan luego como haya cesado aquella necesidad, dando aviso á Secretaría cuando sea devuelta á la Camarera.

CAPITULO X

OBLIGACIONES GENERALES DE LA ARCHICOFRA DÍA

ART. 105. Los Archicofrades de uno ú otro sexo que por la Junta general hubieren sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos, se abstendrán de concurrir con Escapulario descubierto á ninguno de los actos que celebre la Corporación, de cualquier clase que fuere.

ART. 106. Si llegasen á ser excluidos de la Archicofradía, no tendrán derecho para

reclamar alhajas, efectos ni cantidad alguna de las que hubieren entregado ó cedido á la Corporación por cualquier concepto, ni tampoco podrán solicitar en lo sucesivo, bajo ningún pretexto, su continuación ó nueva admisión en la misma, sin que antes hayan cesado las causas que motivaran la exclusión.

ART. 107. Todos los Archicofrades deben asistir con puntualidad á los actos religiosos que quedan establecidos, en corporación, y asimismo á las Juntas generales para que fueren convocados; procurando guardar el decoro propio de su esclarecida Archicofradía.

ART. 108. Será obligación de todo Archicofrade dar aviso por escrito á Secretaría siempre que mude de habitación, ó cuando se ausente de esta Corte, expresando la persona que autoriza para recoger los carteles y pagar los recibos.

CAPITULO XI

DEPENDIENTES DE LA ARCHICOFRADÍA

ART. 109. Esta Corporación tendrá uno ó más Dependientes, los que necesitare para su asistencia y servicios.

Las personas que se nombren han de ser de buena vida y costumbres, y de notoria honradez; su elección será privativa de la Junta de gobierno, con las seguridades y garantías que estime el Tesorero; y la facultad de separarlos cuando lo crea justo y conveniente, será de la misma Junta de gobierno.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 110. Todos los individuos de esta Real y Primitiva Archicofradía están obligados á cumplir cuanto se dispone en las presentes Constituciones, luego que haya recaído su aprobación por las Autoridades competentes, la cual se solicitará también cuando se hiciere en ellas alguna alteración ó reforma que acordare en cualquier tiempo la Junta general.

ART. 111. Si algún día se disolviese esta

Archicofradía y resultaren fondos ó haberes á su favor, se invertirán bajo la inspección del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, ó persona á quien delegare al efecto, en el culto de su Titular la Virgen de las Maravillas, como fin primordial de su institución.

Madrid 18 de Septiembre de 1894.—*El Prefecto*, José del Ojo y Gómez.—*Consiliarios eclesiásticos*: José Joaquín Montalbán, Francisco Díez de Rivera y Muro, Manuel Gutiérrez Parra. — *Consiliarios seglares*: Manuel Ballesteros Hernández, Manuel Reinante Hidalgo, Joaquín Clavero y Gómez.—*Contadores*: Federico de Gumucio y Bonilla, Antonio Beamud y Gómez.—*Tesorereros*: Dionisio Brieba y Benito, Manuel E. de Gumucio y Martínez.—*Maestro de Ceremonias eclesiástico*: Angel Greño.—*Maestro de Ceremonias seglar*: Enrique Fernández Cuevas.—*Mayordomos de Cera*: Francisco Reinante y Rodríguez, Félix García Herreros y Landa.—*Mayordomos de Fiestas*: Antonio Clavero y Arias, Julián Brieba y García.—*Mayordomo de Altar*: Ricardo Bartolomé Más.—*Secretarios*: 1.º, Manuel Martínez y Torres; 2.º, Baldomero Maguregui.

APROBACIÓN

SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO DE MADRID-ALCALÁ.—S. E. I. el Arzobispo-Obispo, mi Señor, ha tenido á bien dar con esta fecha un decreto del tenor siguiente:

Madrid 24 de Enero de 1899.—Vista la instancia que con fecha 30 de Noviembre próximo pasado Nos dirige la Real, Ilustre y Primitiva Archicofradía de María Santísima de las Maravillas de esta Corte, solicitando nuestra aprobación á las Constituciones por que la misma ha de regirse, y en las cuales se han reformado los artículos 2.º, 26, 47, 81, 86 y 94, de conformidad con las observaciones hechas por nuestro Fiscal eclesiástico, venimos en aprobar y aprobamos las mencionadas Constituciones y autorizamos para que se puedan publicar y observar. Lo decretó y firma S. E. I. el Arzobispo-Obispo mi Señor, de que certifico.—EL ARZOBISPO-OBISPO.—Por mandado de S. E. I., DR. JULIÁN DE DIEGO ALCOLEA, *Arcediano Secretario*.

Lo que tengo el honor de transcribir á usted para los efectos consiguientes. Dios

guarde á usted muchos años. Madrid 26 de Enero de 1899.—DR. JULIÁN DE DIEGO ALCOLEA, *Arcediano Secretario*. Hay una rúbrica.—Sr. Prefecto de la Real, Ilustre y Primitiva Archicofradía de Santa María la Real de las Maravillas de esta Corte.—Es copia.

Este documento se halla unido al Libramiento núm. 1, expedido en 26 de Enero de 1899, y que obra en Secretaría.

JUNTA DE GOBIERNO

de la Real, Ilustre y Primitiva Archicofradía de Santa María la Real de las Maravillas en 1899, año en que se imprimieron y comienzan á regir las nuevas Constituciones.

Prefecto.

Excmo. Sr. D. Eduardo del Castillo de Piñeyro.

Consiliario 1.º eclesiástico.

Sr. D. Francisco Díez de Rivera y Muro.

Consiliario 2.º eclesiástico.

Sr. D. Manuel Gutiérrez Parra.

Consiliario 3.º eclesiástico.

Sr. D. Leonardo Mira y Juan.

Consiliarios perpetuos seglares.

Sr. D. José del Ojo y Gómez.

Sr. D. Joaquín Clavero y Gómez.

Consiliario 1.º seglar.

Sr. D. Manuel Ballesteros Hernández.

Consiliario 2.º seglar.

Sr. D. Manuel Vegas y Olmedo.

Consiliario 3.º seglar.

Sr. D. Rafael Muñoz y Albandea.

Secretario 1.º

Sr. D. Manuel Reinante Hidalgo.

Secretario 2.º

Sr. D. Antonio Clavero y Arias.

Contador 1.º

Sr. D. Federico de Gumucio y Bonilla.

Contador 2.º

Sr. D. Baltasar Villalba y Ramírez.

Tesorero 1.º

Sr. D. Dionisio Briebe y Benito.

Tesorero 2.º

Sr. D. Manuel E. Gumucio y Martínez.

Maestro de Ceremonias eclesiástico.

Sr. D. Manuel Galiana Pérez.

Maestro de Ceremonias seglar.

Sr. D. José María Martínez y Rodríguez.

Mayordomo 1.º de Fiestas.

Sr. D. Victorio Ludeña y Lozano.

Mayordomo 2.º de Fiestas.

Sr. D. José Rodríguez y López.

Mayordomo 1.º de Cera.

Sr. D. Francisco Maspons Amat.

Mayordomo 2.º de Cera.

Sr. D. Julián Brieba y García.

Asistente 1.º de Altar.

Sr. D. Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba.

Asistente 2.º de Altar.

Sr. D. Vicente Florent y Villalvilla.

Asistente 3.º de Altar.

Sr. D. Antonio Bartolomé Más.

Asistente 4.º de Altar.

Sr. D. Manuel Ludeña y Velasco.

Señoras Camareras de la Santísima Virgen.

Excma. Sra. Doña Manuela Pardo y Abad.

Sra. Doña Isabel Baquedano de Ojo.

Excma. Sra. Doña Pilar Salabert. (*En ejercicio.*)

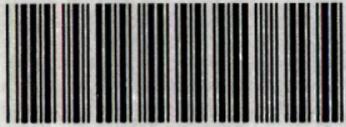
Excma. Sra. Doña Dolores Salabert.

Sra. Doña Ramona García de Brieba. (*En ejercicio.*)

Sra. Doña Petra Ugarte, viuda de Montano.

Sra. Doña Luisa Fernández de Córdoba.

Sra. Doña Milagros Gosálvez y Pérez. (*En ejercicio.*)



1018837

